REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Recurso de apelación
Tipo Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RAMIRO OSWALDO JIMENEZ VERGARA
Demandado: LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.
Juzgado Origen: PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Rad. 2019-00018-00.

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, se recibe el proceso de la referencia para desatar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión de no decretar las nulidades invocadas y no acceder al levantamiento de medidas cautelares y que fuera proferido en fecha 6 de marzo de 2020

Al efectuarse el examen preliminar conforme a lo dispuesto en los artículos 322 numeral 3 inciso 2°, 325 y 327 del C.G.P y al no observarse causales de nulidad ni impedimentos que manifestar frente a la alzada interpuesta por la parte inconforme con la decisión, se dispone ***ADMITIR*** la apelación del auto referenciado.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se hace necesario adecuar el trámite de la presente apelación a las disposiciones contenidas en la mentada legislación.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede a la parte apelante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, para que sustente el recurso presentado, teniendo en cuenta los reparos realizados en primera

instancia. Se advierte que la no sustentación del reproche dentro del término establecido anteriormente, implica declarar desierto el recurso de conformidad con lo consagrado en el inciso 3 ibídem.

Se requiere al recurrente para que envié copia del escrito de sustentación a la contraparte, allegando a este despacho constancia de envió, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto el cual establece: Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, ***se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*** (Negrillas y subrayados del Juzgado)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ebf69c8688d4ef58817d6ebeefc05452ea596c8225865ab28213e6cba56537**
Documento generado en 02/05/2022 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica